



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, siete (7) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2023-00064-00
Interlocutorio:02.10.20.115-270-30-282

La demanda para PROCESO VERBAL con pretensión de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentada a través de apoderado judicial por la señora Lucila Álzate de Zuluaga, contra los señores Esperanza Cardona torres y Jhon Breiner Barrera Cardona, será inadmitida porque:

1. El poder no cumple con el art. 74 del C.G.P., pues no tiene constancia de haber sido presentado personalmente por la demandante, ante juez, notario u oficina judicial de apoyo ni, en defecto de lo anterior, cumple con el inc. primero del art. 5 de la ley 2213 de 2022, pues no aparece haber sido conferido a través de mensaje de datos, de manera que podamos presumir su autenticidad.

2. El poder aportado corresponde a un poder especial conferido para tramitar un proceso "*Verbal sumario, la actualización del canon mensual de arrendamiento de un contrato de arrendamiento suscrito con los señores Esperanza Cardona Torres y Jhon Breiner Barrea Cardona*"; asunto diferente a la demanda para restitución de inmueble arrendado presentada, entre cuyos anexos no aparece el poder especial para este asunto, tal como determina el mismo art. 74 del C.G.P. que debe cumplir la normatividad vigente respecto del mandato.

Por lo anterior y en tanto se aporta debidamente otorgado, nos abstendremos de reconocer personería para actuar al mandatario.

3. No se dio cumplimiento al inc. final del art. 6 de la ley 2213 de 2022, porque ni la demanda ni sus anexos se remitieron a la dirección de los demandados.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso verbal con pretensión de restitución de inmueble dado en arrendamiento, presentada por el apoderado judicial de la señora Lucila Álzate de Zuluaga, contra los señores Esperanza Cardona torres y Jhon Breiner Barrera Cardona.

Segundo: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERNOS de reconocer personería para actuar, al doctor Gustavo Sarta Sosa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31aa81d1ac773ec8e755ca222113df159af6a2b8c2c1d2396368069ae006f13**

Documento generado en 10/03/2023 09:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>